182

7.1



POR
DOÑA LVYSA DE Loaysa y Domedel, y consortes, muger, y hijos del Ventiquatro Pedro Guillen de Contreras, vezinos desta ciudad.

EN EL PLEYTO

CON LA REAL CAmara, y Fisco de su Magestad.

Num. 1.



L Vẽtiquatro Pedro Guillẽ de Contreras fue delatado por vna esclaua suya, de auer cometido el pecado nefando, y en virtud desta delacion se hizo cabeça de processo contra el, por vno de los señores Alcaldes desta Corte, y por auerse ausentado se procedio contra el en rebeldia, y por sentencia de vista fue condenado en la pena ordinaria del delito, y en confiscacion de todos sus bienes: y por auer passado el año fatal, se le mãdo despachar executoria al Receptor de penas de Camara, para la condenacion de los bienes: y el executor en virtud de ella executò en todos los bienes que fueron secrestados por el delito, y en los demas que parecieron ser del dicho Ventiquatro: y a esta execucion se opusieron la muger, y hijos del Reo, ella por su dote y arras, y otros bienes parrafrenales, y hereditarios y multiplicados: y ellos pretendiendo, que se les auian de reseruar sus legitimas; y en especial doña Francisca de Loaysa, muger de don Yñigo de Bernuy y Mẽdoza, por seys mil ducados que su padre le dio de dote al tiempo que la casò, quedandose con la administraciõ dellos. Y concluso el pleyto sobre estas pretẽsiones, el executor pronunciò sentencia, por la qual auiendo graduado en primero, y segundo lugar ciertos censos perpetuos que auia sobre la propiedad delos bienes rayzes; y en tercero lugar mandò pagar a la dicha doña Luysa de Loaysa y Domedel de la cãtidad de su dote y arras, y de las demas pretensiones, en la forma que adelante se referiran: y en quarto lugar, mandò pagar a doña Francisca de Loaysa, y su marido los 6U. ducados que les dio de dote el dicho Ventiquatro: y en quanto a la pretension de los demas hijos absoluio a la Camara. Desta sentencia se apelò por la

parte

parte de la Real Camara, y por la de los menores, y està visto en vista. Y para mayor claridad, y inteligencia del discurso que se ha de hazer sobre la justicia de doña Luysa de Loaysa, y sus hijos, se diuide la alegacion en tres partes, que correspondẽ a las pretensiones de los susodichos.

ARTICVLO I.

SOBRE LAS PRETENSIONES de doña Luysa de Loaysa y Domedel.

PRETENDE doña Luysa que de los bienes secrestados, y executados, se le entreguẽ quatro mil ducados que lleuò de dote a poder del dicho Ventiquatro, y 200. que le prometiò de arras, y 200. ducados de vn prelegado que le hizo doña Maria de Lezcano, de las Imagines de su oratorio, y ciertas hazas en especie, que le pertenecieron de las herēcia de la dicha doña Maria de Lezcano, y Leonor de Velasco, y la mitad de lo que resultare auer de bienes multiplicados. Num. 2.

¶ Quanto a la primera pretension de la dote, la conclusion textual, es que la confiscacion hecha al marido, no la comprehende, *ex l. si marito 32. solut. matrim. l. 10. tit. 9. lib. 5. Retop.* Pereg. *de iure fisci, lib. 5. tit. 1. num. 82.* y supuestas las escrituras q estan presentadas en el pleyto de la promessa, y recibo desta dote, las excepciones, y contradicion de la Camara, en que pretende, que es dote cōfessada, y como tal no ha de quedar reseruada de la confiscacion: es totalmente sin fundamento, porque por la escritura de promessa de dote, otorgada por doña Maria de la Quadra y Lezcano, viuda del Ventiquatro Francisco Domedel y Loaysa, por el año passado de 591. memorial, fol. 3. consta, que el dicho Num. 3.

cho Ventiquatro Pedro Guillen de Contreras, quando se concertò a casar con la dicha doña Luysa de Loaysa su muger, se le prometieron en dote 4U. ducados, los 600. en dinero de contado, para el dia q̃ tuuiesse efecto el matrimonio, y 600. en vn esclauo, plata, y ajuar, y lo restãte hasta los 4U. ducados, en tierras, y heredades que lo valiessen, apreciados por apreciadores puestos por las partes.

Num. 4. ¶ Y por la escritura de recibo de dote, otorgada por el dicho Pedro Gillen de Contreras, por el año de 593. memerial, fol. 3. in fine, confessò auer recibido los dichos quatro mil ducados, en esta forma, en 101. marjales de hazas, en el pago de Tafiar, a 10. ducados cada marjal; y en vna haza en la Ofia de 35. marjales, apreciados a 9. ducados cada marjar, y en ciertos bienes muebles de ajuar, apreciados en las cantidades contenidas en la dicha escritura, y en 300. ducados que recibio de contado: de todo lo qual dio el escriuano fee de entrega. Y assi en estas partidas no puede auer dificultad, ni corre la excepcion non numeratæ dotis, que se opone por parte de la Camara.

Num. 5. ¶ Ni tampoco la puede auer en las dos partidas restantes, cumplimiento a los 4U. ducados, vna de 1240. ducados, y otra de 728. ducados, de que no ay fee de paga, sino cõfessiõ del recibo: porque en quanto a la partida de 1240. ducados, por escritura aparte otorgada en el mismo dia de la carta de dote, la dicha doña Maria de Lezcano, declarò, que no los auia entregado; y para en pago dellos, le dio vn censo de 196. ducados de principal, contra Bartolome Serrano, Panadero, y por los 1044. ducados restantes, quedò obligada a pagarselos a ciertos plaços, memorial, fol. 4. y cumplidos los plaços de la escritura, en 27. de Enero del año 603. Pedro Guillen de Contreras executò por toda la dicha cantidad de 1044. ducados, y la execucion se hizo en siete hazas de 36. marjales, y en vnas casas principales.

cipales.

cipales, tuuo sentencia de remate, y mandamiento de possession, y la tomò de las dichas casas, y hazas en 23. de Enero de 1604. memorial, fol. 5. Y despues en cierta transaccion que hizieron Pedro Guillen de Contreras, y don Antonio de Loaysa su cuñado, sobre la particion de los bienes, y herẽcia de la dicha doña Maria de Lezcano (de quien fueron herederos) quedaron adjudicadas las casas principales en 2318. ducados, con cargo de ciertos censos, y vna deuda suelta de 68, ducados, que se deuia a Diego Pollino; y bajadas otras partidas, quedaron liquidos 850. ducados en el precio de la dicha casa; los quales recibio el dicho Pedro Guillen de Contreras, a quenta de los 1044. del resto de la dote: y assi mismo recibio las 7. hazas, de que tenia tomada possession, con que quedò acabado de pagar de los 4U. ducados de la dote, cõ que se excluye la exepcion de la Camara en esta partida. Num. 7.

¶ Y en quanto a la partida de los 728. ducados, de que no ay fee de paga, ni otra prueua del recibo, mas que la confession de Pedro de Contreras: esta sola es bastente para excluyr la excepcion de la Camara, y que se tenga por probança plena del recibo. ¶ Tum; porque la confession del recibo de la dote prejudica al marido, y a sus herederos, ex traditis per Barbos. *in l. 1. 6. part. num. 26 ff. solut. matrim:* & ideo, prejudica al Fisco, que es sucessor vniuersal en los derechos actiuos, y passiuos, & habetur loco hæredis, ex traditis per Mastril. *decis. 165. num. 24. & decis. 181. num. 8.* ¶ Tum etiam; porque aunque el Fisco fuera acreedor, auiendo sido la cõfession del recibo hecha por el año de 93. y auiendo passado tantos años, post lapsa tempora opponendi exceptionem non numeratæ dotis, no puede valerse della, ad tradita per Anton. Gom. *in l. 50. Taur. num. 52.* quem post alios plures sequitur Barbos. vbi proximè, *nu. 34. & seqq. & nu.* Num. 6.

37. Mayormente no auiendo el fisco probado cosa en contrario, vt per Barbos. ibidem, *num.* 36. Tum denique, porque en todo acontecimiento, aunque estuuieramos dentro del tiempo en que se pudiera oponer la exempcion non numeratæ dotis, y el fisco fuera acreedor, y no heredero, la confessiõ del recibo se auia de tener por bastãte probança, auiendo precedido la promessa de dote antes que se contraxesse el matrimonio, hoc enim casu mariti confessio, præsumitur vera, & ex ea omnino excluditur exceptio non numeratæ dotis ex expresso text. *in l. in contractibus, §. sed quoniam, C. de non numerat. pecun.* & ex eo text. ita colligunt quã plures, quos refert, & sequitur Petrus Barbos. *in dict. l. 1. 6. part. num. 51. solut. matrim.*

Num. 7. ¶ Y en quanto a la segunda pretension de las arras, la promessa fue de 200. ducados, memorial, fol. 4. y los bienes que entonces tenia Pedro Guillen de Contreras, fueron 104. marjales de oliuar, y tierras, que su padre le dio para que lleuasse por su capital al matrimonio, y los testigos de la probança de doña Luysa, todos concluyen que valian mas de 2U. ducados; con que està justificada la promessa de los 200. ducados de arras: y aũque en la particion que Pedro de Contreras, y sus hermanos hizieron de la herencia de su padre, estos 104. marjales se le hizierõ buenos al dicho Pedro Guillen de Cõtreras en precio de 700. ducados, como consta por la escritura de particion, que se refiere en el memorial, fol. 3. ad finem; con que parece q̃ se disminuye la fee de los testigos que lo aprecian en 2U. ducados. A esto se responde, que aquella particion se hizo por via de trãsaccion, en la qual Pedro Guillen de Contreras remitio el derecho q̃ tenia a vna heredad de viñas, huerta, y caseria junto a san Lazaro desta ciudad, al rio de Beyro, que vale mas de 3U. ducados, de que su padre le auia hecho mejora por donaciõ entre viuos, y cõsintio

que

que la hazienda se partiesse igualmente, y por esta consideracion se le dieron los dichos 104. marjales en tan baxo precio. Però esto no es bastante para disminuyr el verdadero valor de los dos mil ducados, que deponen los testigos.

En quanto a la tercera pretension del prelegado del oratorio, parece que por clausula del testamento que se refiere en el memor. fol. 6. doña Maria Lezcano dexò ordenado, que las Imagines de su oratorio se diessen a doña Luisa de la Quadra, y el Christo de la Cruz a don Antonio su hermano, con los demas bienes muebles, y demas de lo q̃ le tiene mandado. Este prelegado pretende doña Luisa que valio duziẽtos ducados: porque demas de las imagines de bulto, de vn Niño Iesus grande, y otro pequeño, y de nuestra Señora, y de San Ioseph, y muchos y muy buenos quadros de pintura que auia en el dicho oratorio, y se le entregaron al dicho Pedro Guillen de Cõtreras, en virtud del dicho legado; se le entregaron ansi mismo los adereços del Altar, sin embargo que estos no se contenian en el dicho legado: como lo deponen a la quarta pregunta Luis de Gamez Receptor desta Audiencia, de edad de 60. años, que dize de vista del entrego de todo ello; y Luis de Roa Sacristan de Otura, que fue ayo del hijo del Ventiquatro Domedel, de edad de 60. años, que assi mismo depone de vista, y doña Maria de Figueroa, y el Maestro Iuan de la Puerta, que como Albacea, y testamẽtario, depone de auerle entregado al dicho Pedro de Cõtreras todas las dichas Imagines de bulto, y de pintura, y adereços del Altar: y todos ellos y otros testigos que se refieren en el memorial, fol. 6. & seqq. concluyẽ, que lo que el dicho Pedro de Cõtreras recibio por el dicho legado, valio mas de 200. ducados. Cõ lo qual la pretension de doña Luysa, en quanto a esta partida, està bastantemente justificada: porque demas de que en el legado Num. 8.

de las

de las Imagines, no solo se comprehenden las que son de bulto, y de escultura, sino tambien las que son de pintura en tablas, o en lienço, *vt ex l. statuas, 48. ff. de vsufruct*, tradit, ibi, *glos.* 1. *in princip.* ibi: *statuæ & Imagines pro eodem ponas*, & colligitur ex traditis à Tiraquel. *de nouilitat. cap. 6. num.* 14. ibi: *Imagines, siue statuas, &* *num.* 15. *&* 16. optimè Simanc. *de Catolic. institut. tit.* 16. *de Imaginibus*, per totum, maximè *sub num.* 10. vers. *Quem igitur*, ibi: *Quem igitur Imaginibus sacris impēdimus honorem, non ipsis impēdimus picturis, aut statuis, sed illis quos nobis referunt, &c.* El hermano, y coheredero de D. Luysa, no solamente reconocio esta verdad, entregādole todas las Imagines, assi de bulto, como de pintura: pero le entregò demas los ornamentos del Altar, como consta por la probança, y como quiera que oy no se disputa de lo que se comprehendio en el legado, sino de lo que se entregò en virtud del voluntariamēte por el coheredero, es forçoso que se estè a la probança, no auiendo, como no ay por parte de la Camara alegado, ni probado cosa alguna en contrario.

Num. 9. ¶ La quarta pretensiō de doña Luisa, es, que se le entreguē en especie las hazas de tierra que le pertenecieron de las dos herencias de doña Maria de Lezcano, y Leonor de Velasco. Las de la herencia de doña Maria de Lezcano, son las siete hazas en el pago de Naujar, que se le entregaron a Pedro Guillen de Contreras, para acabarle de pagar los 1U44. ducados que se le restauan deuiendo de la dote por la escritura de transaccion, que se refiere en el memor. fol. 5. *de quo supra num.* 5. Y otra haza que despues se le entregò de la dicha herencia de doña Maria de Lezcano, en las eras de Gina Roman, con cargo de cierto censo que se paga a don Iuan de Mendoça, por escritura de transaccion, hecha con el cuñado en 19. de Iunio del año de 606. que se refiere en el memor. fol. 9. Y otras dos

dos hazas y media, que por la misma escritura de transacion se le entregaron al dicho Pedro Guillen de Contreras, de la herencia de Leonor de Velasco, como se refiere en el memor. fol. 8. ad fine. Esta pretension està justificada con las escrituras que quedan referidas, y cõ que por parte de la Camara no se ha alegado, ni probado cosa en contrario.

¶ La vltima pretensiõ de de doña Luisa, es la de lo multiplicado durante el matrimonio: porque la parte que pertenece a la muger, no se comprehende en la confiscacion que se haze por el delito del marido: *ex l. 77. Taur.* hodie. *l. 10. tit. 9. lib. 5. recop.* Y assi es forçoso que se mande hazer la quenta y particion para liquidar lo que resultare de multiplicado, y mandar entregar la mitad dello a la dicha doña Luisa. Num. 10.

ARTICVLO II.

SOBRE LA PRETENSION DE LOS hijos de Pedro Guillen de Contreras, por las legitimas que les pertenecen de los bienes de su padre.

EN esta pretension tienen los hijos en su fauor la regla textual de la *Authentica bona danatorum. C. de bonis præscriptorum. l. cum ratio. ff. de binis damnatorum. l. 8. tit. 10. part. 7.* en que se les reseruan las legitimas en la confiscaciõ hecha por el delito del padre. & ex his iuribus, ita tradit pro regula, post plures alios, Rolan. à Vall. *conf. 97. per tot.* maximè, *num. 29. vol. 2.* Iulius Clarus, *in pract. final. §. fin. q. 78. per tot.* Menoch. *conf. 77. n. 25. vol. 1.* Peregrin. plures referens, *in tract. de iure fisci, lib. 5. titu. 1. num. 34. vers. contrariam opinionem,* ibi: *Contra-* Num. 11.

riam

riam opinionem, quod immò statuta, & decreta, de publicatione bonorum distinguantur, iuxta leges antiquas, & successiue portio sit, reseruanda liberis ad formam dictarum legum tenuerunt communiter DD. Angel. consl. 357. visis, in 2. dubio, &c. Y prosigue alegando infinitos eandem etiam regulam, tradit ex innumeris Farinac. *in praxi criminali, tom. 1. quæst. 24. de delictis, & pœn. num.* 34. ibi: *Amplia tertio vt si aliqua lege, vel statuto caueatur, vt pro aliquo delicto confiscentur omnia delinquentis bona talis confiscatio, non trahitur ad legitimam filiorum ipsius delinquentis, quæ non obstante dicta confiscatione, ipsis salua remanere debet, &c.* Y prosigue alegando gran numero de Doctores. Y la razon en que todos fundan esta regla, es: porque la legitima se deue a los hijos por derecho natural, y no pueden ser excluydos della sin demerito proprio suyo, por la confiscacion que se haze a su padre, si expressamente la ley no los castigò con este genero de pena: *vt tradunt DD. omnes supra relati.*

Num.11. ¶ Y para la reserua destas legitimas, supuesto que los hijos que quedaron son tres varones, y vna hembra, no se ha de tener atencion a las leyes ordinarias de la sucession, que hazen las legitimas las quatro partes del patrimonio del padre, dexandole libertad para disponer del quinto; porque estas leyes no corren en la materia de confiscació, porque en ella, por ley particular y expressa, quando el condenado dexa vno, o dos hijos, se les reserua la mitad de los bienes, y la otra mitad se defiere al fisco; pero quando dexa tres hijos, o mas, se les reserua por legitima toda la herencia, sin que quede aplicada al fisco cosa alguna della: *ex dicta l. cum ratio. §. si plures liberos. ff. de bonis damnator.* & ex eo tradunt Salicet. Cinus, & Angel. *in l. si deparatus, & in l. final. C. de bonis damnat.* & latè tradit Hondedeus *consl.* 110. *per tot.* maximè *num.* 4. *num.* 17. & *num.* 20. & 24. Rolan. *dict. consl.* 97. *num.* 32. & *seqq.* Pereg. *de iure fisci, lib.* 5. *dict. tit.* 1. *num.* 38.

& post

& post alios plures, Farina. *dict. quæst. 24. num. 40.* vbi asserit, hanc traditionem vti iure expresso, & communiori Doctorum calculo munitam, indubitabilem esse, nec ab ea in iudicando recedendum: y assi en este caso, a los hijos de Pedro Guillen de Contreras se les deue referuar enteramente toda la herencia de su padre por sus legitimas.

¶ Y para hazer esta reserua, y entregar los bienes en virtud della, no es necessario aguardar a la muerte natural de su padre, (quando no se tuuiesse por cierta la probança que han hecho de que murio) quia ex veriori, & receptiori Doctorum sententia, statim à die condemnationis, & publicationis, debetur filijs legitima: tradit Roland. *dicto cons. 97. num. 35. & seqq. volum. 2.* quem & alios sequitur Peregrin. *dicto tractat. de iure fisci, lib. 5. tit. 1. num. 37. vers. sed contra.* Farina. *dicta quæst. 24. num. 35. & 36.* Num. 13.

¶ Y aunque el Abogado de la Real Camara, para excluyr el derecho de los hijos, dixo en los Estrados, que la pena del pecado nefando, es ygual por leyes destos Reynos a la pena de los delitos de heregia, y læsæ Maiestatis: *ex l. 1. titu. 21. lib. 8. recop.* ibi: *Y que en el dicho delito, y proceder contra el que lo cometiere, y en la manera de la probança, assi para interlocutoria, como para difinitiua, y para proceder a tormento, y en todo lo otro, mandamos se guarde la forma y orden que se guarda, y de derecho se deue guardar en los dichos crimines y delitos de heregia, y læsæ Maiestatis, &c.* Y que assi la pena de confiscacion de todos los bienes que por esta ley se impone al que comete el pecado nefando, se ha de estender a las legitimas de los hijos, como se estiende en el delito de la heregia, y en el de læsæ Maiestatis: *ex cap. vergentis in senium, vers. cum enim, de hæreticis, cap. vnico. §. contra natos, de scismathic. in 6. cap. statutum. §. sanè, de hæreticis, in 6. l. quisquis. §. filij vero. C. ad l. Iul. Maiest.* Num. 14.

cum

cum similibus. Esta oposicion tiene poca substancia, y se le responde facilmente, ex seqq.

Num. 15. ¶ Lo primero, que la ley del Reyno en las palabras que quedan referidas no igualò el delito nefando, a los delitos de heregia, y læsæ Maiestatis, en quanto a la pena, sino en quãto al modo de proceder para la aberiguacion; preuilegiãdalo en las probanças, y en la forma, y orden de substãciar el processo, como se colige de las mismas palabras, y de todo el contexto de la ley; pero en quanto a la pena, dixo estas palabras: ibi: *Siendo cõuencido por aquella manera de prueua que segun derecho es bastante para probar el delito de heregia, o crimen læsæ Maiestatis, sea quemado en llamas de fuego; y assi mismo aya perdido por esse mismo hecho, y derecho, sin otra declaracion alguna todos sus bienes muebles, y rayzes; los quales desde aora confiscamos a nuestra Camara, y fisco, &c.* Y no estiende la condenacion al perjuyzio de las legitimas de los hijos, como la estiendẽ expressamente la *l. quisquis, §. filijs autem, C. ad l. Iul. maiest.* y el *cap. vergentis in senium, §. quicumque, de hæretic.* en los delitos de heregia, y læsæ Maiestatis: y assi en vna cosa tan odiosa, y exorbitante, no se ha de hazer extension por argumento de vna ley a otra, ni se ha de induzir vn perjuyzio tan grande, no hallandose expressamente establecido por ley, vt pluribus fundamẽtis comprobat, & resoluit Roland. *dict. cons.* 97 *nu.* 12. *&* 13. *volum.* 2. Pereg. *dict. art.* 1. *num.* 47. Farin. *dict. quæst.* 24. *num.* 34. *vers. Et licèt constitutio*, idem Farin. 4. *par. quæst.* 116. *num* 143.

Num. 16. ¶ Lo segundo, que aun en caso que la ley del Reyno por el pecado nefando, expressamẽte extẽdiera confiscacion a las legitimas de los hijos, como lo hazen los otros derechos en los delitos de heregia, y læsæ Maiestatis, se ha de considerar, que todos los hijos que dexò Pedro Guillen de Contreras, fueron nacidos muchos años antes que se cometiera el delito, porque el mas pequeño dellos

nacio

nacio por Abril del año passado de 1607. como consta de las fees del Bautismo, que se refieren en el memorial, fol. 24. y los testigos que mas se alargã en el tiempo del delito, es a tres años antes que se començasse a proceder; y aunque se alargaran a diez años, no alcançan al nacimiento del vltimo hijo. De que resulta, que en nuestro caso las legitimas de los hijos no quedan comprehendidas en la confiscacion de la ley, que solamente comprehende a los hijos nacidos despues del delito, vt in crimine lesæ Maiestatis tradunt Horoscus, Cifuẽtes, Gratian. Mieres, Anton. Gom. Dueñas, Couarrub. Simancas, Manuel Rodriguez, Molin. Burg. de Paz Villalobos, Olano, Quemada, Enrriquez, Palacios Rub. don Iuan Bella, quos refert, & sequitur hanc dicens communẽ æquiorem, & veriorem, Zeualli *practicar. commun. quæst. 653. num. 14. & seqq.* y en el *num. 16.* alega tres leyes del Reyno, que hazen indubitable esta opinion, nempe *l. 9. tit. 21. part. 4. l. 6. tit. 27. part. 2. l. 5. tit. 31. part. 7.* & eum sequitur Farin. 4. *part. prax. crimin. q. 115. de crimin. lesæ Maiestat. §. 3. num. 92.* y en el crimen de la heregia, eandem vt veriorem resoluit, post ingentem disputationẽ, Pater Thom. Sãch. *ad præcepta decalog. lib. 2. cap. 27. num. 14. & seqq.* Peregr. *dict. lib. 5. tit. 1. num. 40.*

¶ Lo tercero, que en este delito se procedio contra Pedro Guillen de Contreras en rebeldia, y la sentencia que contra el se dio, no fue en virtud de la probança que huuo del delito, ni de confession verdadera del Reo, sino en virtud de la ficta confession que resultò de la fuga, y de la contumacia, por la qual fue auido por conuencido, y confesso, y condenado en la pena ordinaria, ex decis. text. *in l. 3. tit. 10. lib. 4. recopil.* de que resulta, que la pena de confiscacion, no se ha de executar en perjuyzio de los hijos, y de las legitimas que les pertenecen en los bienes de su padre; porque la sentencia contumacial, se presume q̃ fue dada mas por el delito Num. 17.

 de la

de la fuga, y de la contumacia, que por el delito principal, vt ex Regul. *l. præses, C. de pignor.* tradit post plures alios, in terminis Bosius, *in pract. crimin. tit. de bonorum publicacione, num.* 56. Roland. à Valle, *conf. 29. num. 21. & seqq. lib.* 3. Iul. Clar. *in pract. crimin. §. fin. quæst. 86. num.* 9. vbi Additionator Baiard. *num.* 19. & 20. optimè Farin. *dict. quæst. 24. num.* 173. & iterum, *dict. quæst. 116. de crimin. læsæ Maiest. §. 4. nu.* 130. optimè Menoch. *conf. 100. num.* 162. vbi aliam rationem asignat, scilicet, que la ley, o el estatuto que estiende la pena de la confiscacion a las legitimas de los hijos por el delito del padre, es ley demasiadamente rigurosa, y exorbitante, y contiene odio irracional: y assi se ha de restringir quãto fuere possible, vt non habeat locum, quando solum constat de delicto per contumatiam, y esta doctrina, y resolucion no solo procede en los terminos deste pleyto, donde no ay probança concluyente del delito, y a penas ay indicios bastãtes para tormento, como consta por las probanças que se refieren en el memorial, fol. 18. & sequentibus. Pero aun en caso que de la sumaria resultara probança concluyente del delito, supuesto q̃ la inocencia del Reo no està defendida, respeto de su ausencia, la sentencia no se presume dada por el delito, sino por la contumacia: y assi no se deue executar contra los hijos en sus legitimas, vt post Socin. Alciat. Roland. & alios tradit Franciscus Bursatus, *conf. 169. num. 2. lib. 2. vol.* 1.

ARTICVLO III.

SOBRE LA PRETENSION DE DON Yñigo de Bernuy y Mendoza, y doña Francisca de Loaysa su muger.

Num. 18. ESTA pretension se funda en la escritura de capitulacion, y promessa de dote que Pedro Guillen

llen de Contreras hizo a don Yñigo de Bernuy y Médoza en 14. de Enero del año passado de 1616. quando se concertò el casamiēto con la dicha doña Francisca de Loaysa, y les prometio en dote seys mil ducados, en esta manera, vna heredad de viñas, y oliuar en el pago de Beyro, de 130. marjales el majuelo, a 20. ducados cada marjal, y el oliuar a 10. ducados: siete moradas de casas, en 800. ducados: y tres hazas de 24. marjales, camino de Pinos, a 10. ducados cada marjal: 1U500. ducados en ajuar, y preseas de casa, apreciados por persona que lo entienda: y lo que faltasse cumplimiento a 4U500. ducados, en vna possession la que don Yñigo escogiesse, o en dineros; y los mil y quinientos ducados restantes, despues de los dias del dicho Pedro Guillen de Contreras, en los bienes q̄ quedassen por su fin y muerte: con expressa condicion que por ocho años desde el dia de la fecha, huuiesse de quedar el dicho Pedro Guillen de Contreras con la administracion de todos los dichos bienes, con cargo de alimentar a su hija, y yerno, dos criados, y vn cauallo dentro de su casa; y con esta condicion, y otras desde luego le entregò al dicho dō Yñigo las dichas possessiones por fundo dotal, y se desistio dela propiedad y possession dellas, y se cōstituyò por su inquilino, y se obligò a la euiccion, y saneamiento en forma; y don Yñigo lo aceptò, como consta por el tenor dela dicha escritura que se refiere en el memorial, fol. 11. y 12.

¶ Esta pretension corre seguramente por los fundamentos que quedan referidos en el segundo articulo, en fauor de las legitimas de los hijos, siē do assi, que la dote sucede en lugar de la legitima: vt ex pluribus comprobat Iason. *in Authent. nouissima. C. de inofficios. testam. num.* 60. Suarez *in l. quoniam in prioribus. 2. limit. ad legem fori, num.* 9. & de dote ad legitimam, & econtrà valeat argumentū: ex Molin. *de maiorat. lib. 2. cap.* 15. *nu.* 7. Et vlterius: Num. 19.

porque

porque el fisco que sucede en los bienes del condenado, no solo por qualquiera de los delitos de confiscacion ordinaria, sed etiam, por el delito priuilegiado de lesa Magestad, aun en el caso que la confiscacion comprehenda los hijos, tiene obligacion a reseruar dote competente a las hijas: porque como sucede en todas las acciones actiuas, y passiuas del condenado, como su heredero, sucede en la obligacion natural de dotar las hijas: vt tradit Bald. communiter receptus, *in l. fin. num. 9. ff. de dot. promiss.* Dinus *in l. insulam, in principio ff. soluto matrim.* quos sequitur post plures alios Afflictis, *in cap. 1. §. præterea, gloss. 3. num. 80. sub titulo, quæ fuit prima causa beneficij admittendi.* Donde refiere el exemplar del señor Rey don Fernando el Catolico, q̃ auiendo confiscado los Estados al Principe de Rosano en Napoles, por auerse rebelado contra la Corona, y seguido la voz del bando Anjoyno, por el Rey de Francia, reseruò dotes competentes a las hijas, y las casò honorificamẽte: & post alios plures, sequitur Peregrin. *in tract. de iure fisci, lib. 5. titu. 1. num. 76.* Farina. *in prax. crimin. quæst. 24. de delictis, & pœnis, num. 46. & 47.* & iterum, *quæst. 116. de crimine læsæ Maiestatis. §. 3. num. 95.*

¶ Y aunque el Abogado de la Camara, para la
Num. 20. exclusion desta dote, ponderò las palabras de la ley Real, ibi: *Y que assi mismo aya perdido por esse mismo hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna, todos sus bienes, assi muebles, como rayzes; los quales desde aora confiscamos, y aplicamos, y auemos por confiscados, y aplicados a nuestra Camara, y fisco, &c.* Por las quales el reo deste delito, desde el dia q̃ lo comete està priuado de la administracion de sus bienes, para no poder disponer dellos por ninguna manera de cõtracto, en perjuyzio del fisco, ad tradita per Clarium, *in pract. crimin. lib. 5. in §. sodomia, nu. 6.* & post eum Azeued. *in d. l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. n. 69. & 70.* Ac per consequens, no tiene potestad para enage-

nar, etiam, por causa de dote, vt per *Farin. d. quæst. 116. §. 2. num. 59. se responde.*

¶ Lo primero, que la resolucion verdadera desta question, es que la dote, y qualquiera otra enagenacion hecha por causa, y titulo honeroso, vale, como sea hecha con buena fee de parte del tercero, con quien se hizo el contrato, y el fisco no la puede reuocar, vt ex optima, & vera distintione, tradit Angel. *in l. meminisse, n. 1. & 2. C. ad l. Iulia Maiestatis*, & ante eum Cinus ibidem, *num.* 4. Salicet. *in l. si quis, post. n. 9. &* 10. *C. de bonis proscriptorum*, Hieronym. Gigas. *in tract. de crimin. læsæ Maiestat. lib. 2. sub tit. de pœn. commit. crim. læsæ Maiestat. q. 24. nu.* 3 quam doctrinam, & distintionem sequitur Farin. *dict. q.* 116. *num.* 64. Num. 21.

¶ Lo segundo, que quando esta question en quãto a las dotes tẽga alguna dificultad, será en la dote dada por vn estraño, que corren las razones ordinarias de la prohibicion, como en qualquiera otro cõtrato, pero no en la dote dada por el padre, porque esta procede de la obligacion ciuil, y natural, y es deuda deuida por todo derecho, la enagenacion que por ella se haze, es enagenacion necessaria, que el fisco no la puede reuocar aun enlos delitos de heregia, y de lesa Magestad, ex Salicet. *in d. l. si quis, post num.* 10. *C. de bonis proscriptorum*, & ex alijs quos refert, & sequitur Gigas. *d. q. 24. num.* 3. y asi como en obligacion necessaria, sucede el fisco en obligacion de dotar las hijas del condenado, vt supra proximè diximus, num. 19. lo qual cessa en la dote dada, o prometida por el estraño.

¶ Lo tercero y vltimo, que la ley del Reyno que priua del dominio de sus bienes, ipso iure, & ipso facto al Reo que comete el pecado nefando, va con presupuesto firme, que el delito se aya comedido, y consumado, vt patet ex eius verbis, ibi: *Qualquiera persona de qualquiera estado y condicion que sea q̃ cometiere el delito nefando contra natura, seyendo en el*

cõuencido por aquella manera de prueua q̃ segũ derecho es bastante para probar el delito de la heregia, o crimẽ læsæ Maiestatis. sea quemado en llamas de fuego, y assi mismo aya perdido, y pierda por el mismo hecho, y derecho, sin otra declaracion alguna, todos sus bienes, &c. De que resulta, que para reuocar la dote dada por el Reo deste delito, y qualesquiera otros contratos onerosos, y aun lucratiuos que aya hecho, es necessario que conste del delito por probanças legitimas, y verdaderas, y tales como el derecho requiere para este delito, que quando no sea probança regular, y ordinaria de testigos de vista mayores de toda excepcion, sean por lo menos tres testigos de actos consumados singulares, aunque sean complices, conforme a la nueua pregmatica del año de 98. que en el nueuo quaderno de la recopilacion, es la *l. 2. tit. 21. lib.* 8. Y en este pleyto falta totalmente este requisito, porque no ay testigo de vista de acto consumado, y de acometimientos, no ay mas que vn testigo, que es Iuan Garcia page del dicho Pedro Guillen de Contreras, que se refiere en el memoria, fol. 22. y este testigo vnico de vn acto solo, sin la confession verdadera del Reo, no es probança bastante del delito, qual la requiere la ley, para priuarlo del dominio, y administracion de los bienes; y aunque la fuga, y la contumacia del Reo se tenga por confession para condenarle en la pena ordinaria: la sentencia en este caso como contumacial, y dada en virtud de probanças no verdaderas, no puede prejudicar al tercero, ex his quæ resoluimus supra, nu. 17. Y assi en virtud della no se pudiera reuocar esta dote, quando de suyo fuera reuocable por este delito. Quæ sint d. sub D. C.